



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALICIA BRIÑAS MARTINEZ curadora de EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ
DEMANDADO (S):	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación del 05 de marzo de 2024 el Banco Popular da respuesta a esta Agencia judicial, respecto de la medida de embargo solicitada contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, indica:



IQV00200801921

Bogotá D.C., 5 de Marzo de 2024

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL VALLE DEL CAUCA CALI
Carrera 10 #12-15 Cali (Valle del
Cauca)
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 071
Proceso: 76001310500520230035400

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Para la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación, se procedió de la siguiente manera:

Identificación	Nombre
890399029	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez verificadas las condiciones de la entidad accionada y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad aun así debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho, y de ser positiva su respuesta agradecemos se nos informen los datos actualizados de la medida cautelar como lo son valor limite, cuenta de depósitos judiciales, datos de las partes, y demás información que se considere relevante para el registro.

En igual sentido, aporta comunicación 0052-33-09 del 26 de enero de 2016, suscrito por la Subdirectora de Tesorería LILIANA FONG DE FONG, mediante el cual señalan que con la publicación de la Resolución del 15 de mayo de 2012 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, *“mediante la cual se define aceptar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el Departamento del Valle”*, se inició el proceso de negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

El departamento del Valle se encuentra en periodo de ejecución del mencionado Acuerdo, bajo los preceptos jurídicos de la Ley 550 de 1999.

Que los artículos 34 numeral 2 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 199 y las sentencias C-493 de 2002 y C-061 de 2010 ordenan el levantamiento de pleno derecho de los embargos en contra del departamento sin importar la fecha de los mismos y sin necesidad que medie orden alguna, así como abstenerse de aplicar nuevos embargos e iniciar nuevos procesos ejecutivos.

Que ninguna norma referente a procedimientos de embargabilidad e inembargabilidad puede anteponerse a la Ley 550 de 1999 dentro del régimen de insolvencia económica de las Entidades Territoriales.

Para resolver se considera,

En cuanto al acuerdo de reestructuración, el art. 5 de la ley 550 de 1999, le concibe como *“la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”*.

Ese mismo articulado dispuso las condiciones de duración del acuerdo (inciso segundo), al señalar que *“El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley”*.

Sobre los efectos de la reestructuración, debe traerse a colación el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, que a su tenor reza:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho."

A la revisión del clausulado del Acuerdo de Reestructuración IV, se encuentra que la cláusula sexta reza:

*“CLAUSULA 6o. RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: Salvo las OBLIGACIONES reconocidas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y en las condiciones que aquí se han fijado, EL DEPARTAMENTO no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica; **excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme.** Estas obligaciones se someterán a las condiciones de pago fijadas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9 del presente Acuerdo, las OBLIGACIONES que están contabilizadas como saldos por depurar, EL DEPARTAMENTO sólo podrá incorporarlas al pasivo cierto una vez adelantados los procedimientos tendientes a obtener la certeza respecto a su existencia”.*

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

“...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que “En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras”.

... El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, **la no operancia de la caducidad** de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos**, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución** contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la

inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)”. (Negrilla y subraya propias).

Conforme a lo anterior, es claro que, como efectos de la negociación de un acuerdo de reestructuración no se podrá iniciar ni continuar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá remitir el proceso ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA toda vez, aún queda pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REMITIR**, el presente proceso en el estado en que se encuentra al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en líneas precedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Regístrese la salida del proceso y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc45986454c4809e9e9e4921f5ee27b0f1778c299462562fda7cb21c46633513**

Documento generado en 21/03/2024 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>